

1992-12-12.- D.L. N° 25962.- Aprueban la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas.
(1992-12-18) Incluye modificación según Ley N° 27523 (2001-10-05)

**DECRETO LEY
N° 25962**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL SECTOR ENERGÍA Y MINAS

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1°.- El presente Decreto Ley determina y establece el ámbito del Sector Energía y Minas y la estructura y funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus dependencias.

Artículo 2°.- El Ministerio de Energía y Minas y sus dependencias se rigen por la presente Ley Orgánica y su reglamento de Organización y Funciones que es aprobado por decreto supremo.

Las Instituciones Públicas Descentralizadas, dependientes del Ministerio de Energía y Minas se rigen por sus respectivas Leyes y por sus Reglamentos de Organización y Funciones, los que son aprobados por resolución ministerial.

**TÍTULO II
ÁMBITO DEL SECTOR**

Artículo 3°.- El Sector Energía y Minas está integrado por el Ministerio de Energía y Minas como organismo central rector del Sector, por las Instituciones Públicas Descentralizadas y por las empresas y personas naturales dedicadas a las actividades a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 4°.- Pertenece al ámbito del Sector Energía y Minas todo lo vinculado a los recursos energéticos y mineros del país, así como todas las actividades destinadas al aprovechamiento de tales recursos.

**TÍTULO III
DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

**CAPÍTULO I
COMPETENCIA Y ESTRUCTURA**

Artículo 5°.- Corresponde al Ministerio de Energía y Minas formular, en armonía con la política general y los planes del Gobierno, las políticas de alcance nacional en materia de electricidad, hidrocarburos y minería, supervisando y evaluando su cumplimiento.

El Ministerio de Energía y Minas está facultado para exigir coactivamente el pago de una acreencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer, conforme a la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979. (*)

(*) Segundo párrafo agregado por el artículo 1° de la Ley N° 27523 publicada el 2001-10-05.

Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

- a) Promover la inversión en el Sector;
- b) Ejercer las potestades de autoridad administrativa del Sector;
- c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia;
- d) Formular, y, en su caso, promover políticas de fomento y tecnificación de electricidad, hidrocarburos y minería;
- e) Ejecutar y evaluar el inventario de los recursos mineros y energéticos del país;
- f) Orientar y fomentar la investigación científica y tecnológica en el ámbito de su competencia;
- g) Coordinar y promover la asistencia técnica en electricidad, hidrocarburos y minería;
- h) Otorgar, en nombre del Estado, concesiones y celebrar contratos, según corresponda, de conformidad con la legislación sobre la materia;
- i) Otras funciones que le asignen las leyes vinculadas a la finalidad del Ministerio.

Artículo 7°.- La Estructura Orgánica del Ministerio de Energía y Minas, es la siguiente:

- a) Alta Dirección, integrada por el Ministro, los Viceministros y el Secretario General;
- b) Organos Consultivos: Comisión Consultiva;
- c) Organos de Control;
- d) Organos Jurisdiccionales Administrativos;
- e) Organos de Asesoramiento y Apoyo; y
- f) Organos Técnicos Normativos.

CAPÍTULO II DE LA ALTA DIRECCIÓN

Artículo 8°.- El Ministro de Energía y Minas establece los objetivos; orienta, formula, dirige y supervisa las políticas nacionales del Sector, en armonía con la política general y los planes del Gobierno; norma, dirige, coordina y controla las actividades de las dependencias del Ministerio. Asimismo, orienta y supervisa las actividades de las Empresas e Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector. Coordina, para estos fines, las acciones pertinentes con los demás Ministerios y Organismos de la Administración del Estado. Es el Titular del Pliego Presupuestal.

Le corresponde proponer, según sea el caso, a los titulares de las Instituciones Públicas Descentralizadas y representantes del Ministerio ante los Organismos Públicos y Privados vinculados al Sector.

Representa al Sector ante los Organismos Nacionales e Internacionales.

El Ministro puede delegar las facultades y atribuciones que establece la presente Ley, que no sean privativas de su cargo.

Artículo 9°.- Los Viceministros y el Secretario General son la autoridad inmediata al Ministro. Por delegación de éste formulan, supervisan, controlan y coordinan las actividades de los órganos del Ministerio y de las Instituciones Públicas Descentralizadas de los subsectores que les compete, de acuerdo con las políticas del Sector y las directivas impartidas por el Ministerio.

Artículo 10°.- Para el cumplimiento de sus fines, la Alta Dirección está facultada para constituir Comités de Asesoramiento.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS

Artículo 11°.- La Comisión Consultiva del Ministerio de Energía y Minas es el órgano encargado de emitir opinión en aquellos asuntos que el Ministro someta a su consideración.

Artículo 12°.- La Comisión Consultiva del Ministerio de Energía y Minas está conformada por profesionales y especialistas de reconocida capacidad y experiencia en asuntos concernientes al Sector, los que se incorporan a título personal y a invitación del Ministro de Energía y Minas. Son designados por resolución ministerial.

El Reglamento Interno de la Comisión Consultiva, se aprueba por resolución ministerial.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ADMINISTRATIVOS

Artículo 13°.- Corresponde a los Organos Jurisdiccionales Administrativos conocer y resolver las cuestiones sustantivas y procesales a que se refieren los dispositivos que regulan cada subsector.

CAPÍTULO V DEL ÓRGANO DE CONTROL

Artículo 14°.- La Inspectoría General es el Organo de Control, encargado de programar, conducir, ejecutar y evaluar las actividades de control de las dependencias del Ministerio y, excepcionalmente, por disposición del Ministro, a las Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector.

CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO Y APOYO

Artículo 15°.- Los Organos de Asesoramiento y Apoyo dependientes de la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas prestan su asesoramiento y colaboración al Ministerio en los siguientes aspectos:

- a) Proponer los planes y programas del Sector;
- b) Coordinar la cooperación técnica y económica internacional;
- c) Apoyar en asuntos de carácter técnico legal, sistematizando el ordenamiento jurídico del Sector y proponiendo las modificaciones a la legislación sobre la materia;
- d) Administrar el potencial humano y los recursos materiales y financieros del Ministerio;
- e) Formular y controlar la ejecución del Presupuesto;
- f) Difundir las acciones y realizaciones de los asuntos vinculados con el Ministerio, proyectando su imagen a la colectividad;
- g) Otras que le encargue la Alta Dirección.

CAPÍTULO VII DE LOS ÓRGANOS TÉCNICO NORMATIVOS

Artículo 16°.- Los Organos Técnicos Normativos del Ministerio de Energía y Minas están encargados de evaluar y proponer la política, así como proponer y/o expedir, según el caso, la normatividad necesaria para cada subsector; promover el desarrollo de las actividades minero energéticas y fiscalizar la aplicación de la política y normatividad sectorial.

TÍTULO IV DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DESCENTRALIZADAS

Artículo 17°.- Las Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector Energía y Minas dependientes del Ministerio son:

- Comisión de Tarifas Eléctricas.
- Instituto Peruano de Energía Nuclear —IPEN.
- Instituto Geológico Minero Metalúrgico —INGEMMET.

- Registro Público de Minería.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio de Energía y Minas, procederá, dentro del marco de su reorganización administrativa, a adecuar su Estructura Orgánica y Funciones a lo dispuesto en esta Ley Orgánica.

SEGUNDA.- Déjase en suspenso, en tanto se establezca el nuevo esquema de descentralización y desconcentración a que se refiere el numeral 9) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25418, las competencias asignadas a los gobiernos regionales por el Texto Unico Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización en materia de electricidad, hidrocarburos y minería, así como las relativas al medio ambiente.

Mediante, decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Energía y Minas, se podrá delegar, en forma progresiva, las funciones indicadas en el párrafo precedente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Reglamento de Organización y Funciones definirá las Unidades y sus Dependencias que conforman cada uno de los órganos a que se refiere el artículo 7°, estableciendo sus funciones generales y específicas.

SEGUNDA.- Derógase los Decretos Legislativos N°s. 40, 569, sus ampliatorias y modificatorias, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

TERCERA.- El Presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial «El Peruano».

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días de mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA

Ministro de Defensa

CARLOS BOLOÑA BEHR

Ministro de Economía y Finanzas.

JUAN BRIONES DAVILA

Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO

Ministro de Educación

MANUEL VARA OCHOA

Ministro de la presidencia

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Industria, Turismo, Integración y Relaciones Comerciales Internacionales.

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI

Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ

Ministro de Trabajo y Promoción social

ALFREDO ROSS ANTEZANA

Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA

Ministro de Pesquería

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura , encargado de la Cartera de salud.

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.
Lima, 12 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI,
Ministro de Energía y Minas.
